



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicado:** 2023-00318-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el escrito de referencia, informando que dentro del término conferido por el despacho fue recibido al e-mail institucional, mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo correoseguro@e-entrega.co Se deja constancia que dicha cuenta de correo es informada dentro del escrito de subsanación, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 24 de julio de 2023.

**OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ**  
Escribiente

**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia del **06/07/2023** se inadmitió la demanda de la referencia presentada por **JOSE EDGAR SANCHEZ MARIN**, en contra de **VIVIANA SUSANA QUIROGA TORRES Y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**; para que se subsanaran las falencias allí indicadas y/o se aportara los anexos pertinentes.

Entre los argumentos expuestos por el despacho se señaló:

**"1.5.-** El actor en el numeral segundo del acápite de pretensiones, relaciona una cifra total de gastos por concepto de LUCRO CESANTE, \$38'265.200, la cual matemáticamente difiere de la sumatoria de los valores relacionados en la misma pretensión, por tanto, debe precisar en debida forma el valor total pretendido en el ordinal en comento que sea congruente con la operación aritmética a realizarse.

**1.6.-** El actor en el numeral tercero del acápite de pretensiones, solicita unos intereses (sin indicar que clase de réditos y el monto de los mismos) sobre la suma que se fije como indemnización, sin precisar el valor exacto de la misma y sin indicar la fecha exacta de causación de dichos réditos; por lo cual se requiere que el actor haga las precisiones indicando: (i) la clase de interés petitionado, (ii) la tasa del mismo, así como (iii) el valor exacto sobre el cual petitiona el cobro de los intereses en mención y (iv) la fecha desde la cual se causan los mismos.

**1.7.-** En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá "enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba", la parte actora deberá enunciar concretamente, el o los HECHOS que quiere demostrar con los testimonios solicitado, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

Vencido el término concedido para la subsanación, el Despacho observa que la parte actora allegó memorial para enmendar las falencias enrostradas al libelo introductorio; sin embargo, no se respondió con eficacia a los siguientes puntos contenidos en el auto que inadmite la demanda:

- De lo señalado en el numeral **1.5** del auto inadmisorio, el actor no corrige el valor de la sumatoria del lucro cesante ordenado; por el contrario, en el escrito de subsanación se hace una referencia al valor de \$38.606.000 por concepto de daño emergente, sumatoria que no tiene relación, ni congruencia con lo referido por el despacho en el auto de inadmisión. Cabe resaltar que dicha suma tampoco tiene congruencia con los valores que el actor indica por dicho concepto; por lo tanto,



## Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

dada la falta de precisión y claridad en el valor referido, no puede considerarse como subsanado el yerro mencionado.

- De lo señalado en el numeral **1.6**, del auto inadmisorio, el actor incurre en error aritmético, al no indicar con precisión la suma total sobre la cual se causan los intereses que pretende, dado que relaciona la suma de \$56.100.000, como resultado de sumar las afectaciones por lucro cesante y daño emergente; sin embargo esa cifra según las pretensiones de la demanda no corresponde a dichos conceptos, por tanto, no puede considerarse como subsanado el yerro mencionado, contenido en la providencia precedente.
- De lo señalado en el numeral **1.7**, del auto inadmisorio, el actor se mantiene en el error ya mencionado en el ordinal transcrito, a saber, no indicar el numeral o numerales en el cual(es) se encuentra(n) contenido(s) (en el acápite de hechos del escrito de demanda), LOS HECHOS que quiere demostrar con los testimonios solicitados como prueba.

Finalmente, el despacho observa que pese a que el numeral segundo de la parte resolutive del auto de inadmisión señalaba: "*SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. Con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a su interpretación y para garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva, la demanda deberá presentarse subsanada, integrada en un solo escrito PDF, so pena de tenerla por no subsanada. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.*"

El actor omite integrar en un solo escrito la nueva demanda con las correcciones pertinentes, lo cual afectaría el derecho de la contraparte a ejercer su defensa, dada las imprecisiones y errores advertidos en los escritos allegados por la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior y ante el incumplimiento de la carga impuesta en la providencia de **06/07/2023**, la demanda de referencia se rechazará al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvanse a la parte actora, el escrito y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ**

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Carrera 12 N° 31-08, Bucaramanga Teléfono: 6422271  
Correo electrónico: j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

---

**JUEZ**

Firmado Por:  
Giovanni Muñoz Suarez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 021  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6ca4d83a0035e4a18d0b7742530fdf460ea19d09d731b3f0c538e425ab57ca**

Documento generado en 24/07/2023 02:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**